

309
358



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2017 00015 00
Demandante : Jairo Alindo Morales Solano
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto : Resuelve los recursos interpuestos por las partes en escritos del 23 de abril y el 7 de mayo de 2018, respectivamente

Vista la constancia Secretarial (fl. 309), se ocupa el Despacho de la resolución de los recursos interpuestos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP (fls. 284-288) y por Jairo Alindo Morales Solano (fls. 304-306), de los cuales ya se corrió el traslado correspondiente (fl. 309).

ANTECEDENTES

Para resolver los recursos, el Despacho destaca como actuaciones procesales relevantes, las siguientes:

1. Mediante auto del 16 de abril de 2018 se resolvió: (i) negar el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP, y (ii) citar a las partes a audiencia inicial prevista para el 7 de mayo de 2018. Esa providencia fue notificada por estado del 18 de abril de 2018 (fls. 277-283).
2. En escrito del 23 de abril de 2018 la demandada UGPP presentó recurso de apelación contra la decisión de negar el llamamiento en garantía (fls. 284-288). De ese recurso la Secretaría de la Corporación corrió traslado por los días 3, 4 y 7 de mayo de 2018 (fl. 293); esa última circunstancia denota que para la fecha prevista para la realización de la audiencia inicial estaría corriendo el término del traslado del recurso de apelación, por ello -atendiendo lo previsto en el artículo 118 del CGP- se resolvió en auto 3 de mayo de 2018 aplazar la audiencia inicial prevista para el 7 de mayo de 2018, hasta tanto se surtiera el referido traslado. Esa decisión fue notificada por estado del 4 de mayo de 2018 (fls. 295, 297-300).
3. El 7 de mayo de 2018 la parte demandante recorrió el traslado del recurso de apelación contra la decisión de negar el llamamiento en garantía (fls. 301-303).
4. En la misma fecha -esto es, el 7 de mayo de 2018- la parte demandante propuso recurso de reposición contra el auto del 3 de mayo de 2018 que aplazó la celebración de la audiencia inicial, para que en su lugar se dispusiera que *"el recurso de Apelación concedido se haga en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, tal como fue concedido"*, y que en consecuencia *"se ordene continuar con el trámite [sic] procesal correspondiente"*, o en su



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00015 00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Jairo Alindo Morales Solano

defecto, se le "expida copia de las piezas procesales necesarias con el propósito de interponer Recurso de Queja ante el honorable Consejo de Estado" (fls. 304-306).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación contra el auto que resuelve el llamamiento en garantía.

1.1. El Despacho analizará primero la procedencia del recurso de apelación propuesto por la UGPP contra la disposición contenida en el numeral primero del auto del 16 de abril de 2018, de negar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, los autos proferidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos serán apelables si se refieren a: (i) el rechazo de la demanda; (ii) el decreto de una medida cautelar y resolución de incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; (iii) el que ponga fin al proceso; y, (iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Luego entonces, según lo dispuesto en ese precepto normativo, el auto que niega la intervención de terceros -como en efecto lo es el auto del 16 de abril de 2018 proferido en este caso- no es susceptible del recurso de apelación, sino del de reposición.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en decisión adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto del 25 de junio de 2014¹ en el que estudio la existencia de antinomias al interior del CPACA -en lo concerniente a la procedencia del recurso de apelación tratándose de autos proferidos por los Tribunales Administrativos en el trámite de procesos de primera instancia- realizó un análisis sistemático de los artículos 125, 180, 226 y 243 del CPACA, y concluyó que:

(i) La finalidad concreta del CPACA consistía en que "*solo fueran apelables, en principio, las providencias proferidas por los Tribunales Administrativos cuando en el curso de la primera instancia, las mismas se enmarcaran en alguno de los numerales 1 a 4 [del artículo 243]. A contrario sensu, si el proveído adopta una determinación que no se enmarca dentro de las mismas, no será viable el recurso de alzada*".

(ii) Bajo el criterio de "ley especial deroga la general" se establece que "*existen preceptos o normas especiales en el mismo CPACA a través de las cuales es viable predicar la existencia de autos apelables -proferidos por los Tribunales Administrativos en procesos de primera instancia- por fuera del listado establecido en el artículo 243, tal y como ocurre con la decisión que resuelve la intervención de terceros en el proceso [artículo 226] o el auto que resuelve las excepciones previas [artículo 180.6]*", razón por la que "*frente un conflicto de*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; radicado No. 25000233600020120039501 (IJ); M.P. Enrique Gil Botero; auto del 25 de junio de 2014. Criterio reiterado, entre otras providencias, en auto proferido por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; radicado No. 25000233600020140120701 (IJ); M.P. Hernán Andrade Rincón; auto del 19 de noviembre de 2015.

360
359



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00015 00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Jairo Alindo Morales Solano

disposiciones de un código, prevalecerá la consignada en un artículo o disposición posterior, salvo que el asunto esté contenido en un acápite o capítulo especial que regule el asunto de manera distinta (v.gr. artículo 180 CPACA) a los postulados generales (v.gr. artículo 243 CPACA)."

De lo anterior se sigue que al tener una regulación especial la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo (CPACA, Parte II, Título V, Capítulo X, artículos 225 y 226), ésta debe preferirse a la norma general que sobre recurso de apelación estableció el artículo 243 del CPACA; por lo que es apelable el auto proferido por el Tribunal Administrativo en el que se resuelve sobre el llamamiento en garantía.

1.2. Ahora, la misma regulación especial (artículo 226 del CPACA) dispone lo concerniente al efecto en que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que decide sobre la intervención de terceros, determinando que el que acepta la solicitud será apelable en el efecto devolutivo, mientras que el que la niega lo será en el efecto suspensivo.

Además, al realizar un estudio sistemático de las normas del CPACA que deben observarse, se advierte que conforme lo previsto en el artículo 125 la decisión debe ser adoptada por el magistrado ponente, pues el auto no es de aquellos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA.

1.3. De acuerdo con lo expuesto, el auto del 16 de abril de 2018 en el que se resolvió negar el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP, fue notificado por estado del 18 de abril de 2018 (fls. 277-283); por lo tanto, atendiendo al término establecido en el artículo 244.2 del CPACA, se advierte la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación (lo radicó el 23 de abril de 2018, como se observa a fl. 284) en contra de la referida providencia, razón por la que debe concederse en el efecto suspensivo –como se expuso en el numeral 1.2. de estas consideraciones-.

2. Del recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandante.

2.1. Como se anotó en los antecedentes de esta providencia, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 3 de mayo de 2018, y centra su inconformidad en el tema referido al efecto en que se debe conceder el recurso de apelación contra la decisión de negar el llamamiento en garantía, pues considera que el mismo se concedió en el efecto suspensivo y debió concederse en el devolutivo, para continuar consecuentemente con el trámite del proceso.

Vale decir que –contrario a lo alegado por el demandante- en la providencia recurrida (fl. 295) no se estudió de fondo el recurso de apelación presentado por la UGPP contra el auto del 16 de abril de 2018, sino que simplemente se ordenó que se diera trámite al traslado de la impugnación, y se advirtió que por tal motivo era necesario aplazar la audiencia inicial hasta que se corriera dicho traslado.



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00015 00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Jairo Alindo Morales Solano

Así las cosas, carece de razones el recurso de reposición propuesto por el demandante, ya que recae sobre una decisión que ni existía al momento de recurrir el demandante, ni se adoptó en la providencia del 3 de mayo de 2018. Lo anterior impone no reponer el auto en el que se resolvió aplazar la audiencia inicial.

A lo expuesto se suma lo ya analizado en esta providencia respecto de la regulación especial sobre los efectos en que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que resuelve la intervención de terceros (consideración 1.2.).

2.2. En lo que respecta al recurso de queja formulado subsidiariamente por el demandante, destaca el Despacho que el artículo 245 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Resulta pertinente resaltar que la remisión que hace este artículo al CPC debe entenderse hoy referida al artículo 353 del CGP, que preceptúa:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos transcritos, el Despacho ordenará que por Secretaría se reproduzcan las siguientes piezas procesales que se consideran necesarias para el trámite del recurso: **1.** Auto del 16 de abril de 2018 y su notificación (fls. 277-283); **2.** Recurso de apelación interpuesto el 23 de abril de 2018 por la UGPP (fls. 284-288); **3.** Constancia de traslado del anterior recurso (fl. 293); **4.** Auto del 3 de mayo de 2018 y su notificación (fls. 295, 297-300); **5.** Escrito del 7 de mayo de 2018 en el que la parte demandante recorrió el traslado del recurso de apelación contra la decisión de negar el llamamiento en garantía (fls. 301-303); **6.** Recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por la parte demandante contra el auto del 3 de mayo de 2018 (fls. 304-306); y, **7.** El presente auto (fls. 310-312).



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00015 00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Jairo Alindo Morales Solano

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 3 de mayo de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR a Secretaría que reproduzca las piezas procesales descritas en el numeral 2.2. de las consideraciones de esta providencia, y que surta el trámite del recurso de queja formulado por la parte demandante.

TERCERO. CONCEDER en el efecto suspensivo y ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 16 de abril de 2018, que negó el llamamiento en garantía.

CUARTO. ORDENAR a Secretaría que una vez ejecutoriada la presente providencia y realizado el registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI, remita inmediatamente el expediente al Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

11:11 am

Page 1

